



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 03 012 2020-00265 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal –Servidumbre Energía Eléctrica-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. y Otras</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Por extemporánea No accede a solicitud de nombrar peritos</b>

Se adelanta esta demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telefonía promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA. y otros.

En el escrito que precede, la apoderada de la sociedad codemandada Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA., solicita la designación de peritos con el fin que practiquen avalúo a los daños que se les causen en el predio **“LOS HORIZONTES”**, ubicado en el corregimiento “Valencia de Jesús”, en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, con matrícula inmobiliaria N° 190-29285 que es objeto de este proceso, porque la demandante tasa los perjuicios causados por la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno, con fundamento en inventarios que no reflejan certeza que se haya efectuado un trabajo en campo que permita de manera inequívoca establecer los daños o perjuicios causados y con base en ello tasar una indemnización real e integral tal y como lo establece la Ley 56 de 1981; además el avalúo practicado al predio, tiene más de tres (3) años y por tanto perdió vigencia.

El despacho no accederá a la solicitud de la apoderada de la sociedad codemandada y propietaria del predio que es objeto de imposición de servidumbre, porque conforme a lo establecido en el

artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2.015, "Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre".

Se observa en consecuencia por el Despacho, que la aquí demandada sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA., quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda proferido el 27 de octubre de 2020 en su contra desde el 27 de abril de 2022, ya que el 22 del mismo mes y año el apoderado de la sociedad pública demandante envió la comunicación al correo [inversionesrodriguezfuente Ltda@hotmail.com](mailto:inversionesrodriguezfuente Ltda@hotmail.com), cumpliendo así con los requisitos dispuestos por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que dicha solicitud, es extemporánea.

Agréguese al proceso, el pronunciamiento que hace el apoderado de la entidad pública demandante a la solicitud anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**J U E Z**

**f.m.**

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c28bf83cbadd9eb95a5c57da2fbabe3f0eb92a43863601ad0c675a89c20da**

Documento generado en 11/10/2022 10:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**